

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2013

RECORRENTE: JOSÉ GREGORIO OJEDA OJEDA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ PERALES Y ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-21/2013, interpuesto por José Gregorio Ojeda Ojeda, por su propio derecho, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de San Salvador El Verde, Puebla, en contra de la sentencia de tres de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-37/2013.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Convocatoria. El dos de abril de dos mil trece, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, emitieron convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidente Municipal Propietario, en los municipios de dicha entidad federativa, entre los que se encuentra San Salvador El Verde, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciocho, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse el siete de julio de la presente anualidad.

II. Recepción de solicitudes. El doce de abril del año en curso, el Órgano Auxiliar Municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de San Salvador El Verde, Puebla, recibió las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos en el referido proceso.

III. Emisión de dictámenes. El dieciocho de abril siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional en Puebla, emitió los dictámenes mediante los cuales declaró la procedencia del registro de la precandidatura presentada por José Gregorio Ojeda Ojeda y la improcedencia del registro de la correspondiente a Gonzalo Nava González.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril del año en curso, Gonzalo Nava González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el dictamen por el que se declaró improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal de San Salvador El Verde, Puebla.

El medio de impugnación se radicó, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave SDF-JDC-37/2013.

V. Sentencia dictada en el juicio SDF-JDC-37/2013 (acto impugnado). El tres de mayo del año en curso, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio de referencia, con los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se revoca el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de abril de dos mil trece, por el cual se declara la improcedencia del registro de Gonzalo Nava González como precandidato al cargo de

SUP-REC-21/2013

Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Salvador el Verde, Puebla; para el efecto de **declarar procedente** su registro.

SEGUNDO. Se revoca el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de abril de dos mil trece, por el cual se declara la procedencia de registro de José Gregorio Ojeda Ojeda como precandidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Salvador el Verde, Puebla; para el efecto de **declarar improcedente** su registro.

TERCERO. Se ordena a la señalada Comisión, declare la validez del proceso y electo, al precandidato registrado, Gonzalo Nava González, e instruya al Órgano Auxiliar Municipal para que proceda a la entrega de la constancia respectiva y prevea los mecanismos y actividades necesarias para que el órgano competente del partido, haga la toma de protesta estatutaria al mismo y el correspondiente registro, en los términos y plazos establecidos en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el capítulo respectivo de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Puebla, informe a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, el cumplimiento de haber solicitado el registro.

[...]

Segundo. Recurso de reconsideración. Inconforme, José Gregorio Ojeda Ojeda interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

Tercero. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-21/2013 y dispuso que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos

de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-2056/13, de la misma fecha.

Cuarto. Constancias adicionales. Mediante oficio número TEPJF-SGA-2071/13, de siete de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado instructor, las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación, que fueron enviadas a esta autoridad jurisdiccional, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]
[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 61 establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de

SUP-REC-21/2013

fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

(Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴, y

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

SUP-REC-21/2013

inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por José Gregorio Ojeda Ojeda no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la

impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que la materia de la impugnación la constituían dos dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, y que procedería a analizar, en primer lugar, aquél por medio del cual se resolvió la improcedencia del registro de Gonzalo Nava González como precandidato y, en un segundo momento, el relativo a la procedencia del registro de José Gregorio Ojeda Ojeda.

Explicó que, en términos generales, el actor en dicho juicio aducía la violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, igualdad y transparencia.

Después se sintetizaron los agravios hechos valer y se procedió a su estudio en los siguientes términos.

SUP-REC-21/2013

A) Respecto al dictamen de improcedencia de su registro como precandidato, Gonzalo Nava González argumentó que había existido una total falta de imparcialidad en el órgano responsable, aunado a una violación al principio de legalidad, al argumentar: a) que la constancia de residencia que presentó no era válida, al no haber sido emitida por la autoridad competente, no obstante que de conformidad con el marco normativo aplicable, era suficiente que dicha documental estuviera expedida por la autoridad municipal o auxiliar; b) que no había anexado copias de las credenciales de elector de los Presidentes de los Comités seccionales que le otorgaron el apoyo, siendo que sí había cumplido con tal requisito, y c) que no cumplió con el relativo a suscribir el pacto de civilidad y compromiso político establecido en la Convocatoria, no obstante que sí presentó tal constancia.

Tales planteamientos se estimaron fundados por la Sala Regional responsable.

Lo anterior, porque si bien la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece, en su artículo 138, fracción XIV, que corresponde al Secretario del Ayuntamiento expedir las constancias de vecindad, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo CG/AC-038/13, por el que estableció criterios respecto del registro de candidatos al proceso electoral en cuestión y, en torno al referido requisito, determinó que la constancia de residencia podía ser emitida, también, por los Presidentes de las Juntas Auxiliares. En tal virtud, se concluyó que si la documental exhibida por el actor,

había sido expedida por esta última autoridad, debía considerarse válida y suficiente, pues la convocatoria únicamente requería que la constancia de que se trata se expidiera por autoridad competente.

Por otra parte, se verificó que Gonzalo Nava González sí había exhibido copia simple de las credenciales para votar de los Presidentes de Comité seccional que le otorgaron su apoyo, en términos de lo requerido por la Convocatoria del proceso y, asimismo, había presentado la documental relativa al pacto de civilidad y compromiso requerido, y que si bien este último no se había asentado en el formato precisado en la convocatoria, dicha circunstancia no era suficiente para desestimar la manifestación de voluntad realizada por la persona en cuestión, de tal forma que debía tenerse por satisfecho tal requisito.

B) Respecto al dictamen de procedencia de registro de José Gregorio Ojeda Ojeda, el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, adujo que dicha persona había incumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria, relativos a: a) la acreditación de Cuadro; b) la solicitud de registro como precandidato, pues únicamente ofreció un escrito donde manifiesta su “solicitud de aspiración de ser tomado en cuenta”; c) el documento para acreditar militancia por más de tres años, el cual únicamente se anexó en copia simple que no hace prueba plena; d) el Pacto de civilidad y compromiso político, y, e) constancias relativas al apoyo por parte de Presidentes de Comités Seccionales.

SUP-REC-21/2013

Al respecto, la Sala Regional responsable estableció que los agravios relativos a los requisitos consistentes en la acreditación de ser Cuadro, la solicitud de registro como precandidato, así como las constancias para acreditar militancia y el apoyo por parte de los Presidentes Seccionales, eran infundados, pues dichas documentales sí habían sido exhibidas por el interesado.

En efecto, se verificó que con el nombramiento expedido por el Comité Directivo Estatal, a nombre de José Gregorio Ojeda Ojeda, como Consejero Municipal, se acreditaba su calidad de Cuadro. Asimismo, su carácter de militante se acreditó con copia simple de su nombramiento como miembro activo del sector campesino y de su credencial de militante. Además, se consideró como un hecho notorio, que la persona en cuestión fue candidato del partido político en cuestión, a la Presidencia Municipal de San Salvador El Verde, Puebla, en el proceso electoral de dos mil uno, por lo que el argumento relativo a que la calidad de cuadro y militante, únicamente se acreditó con copia simple, no era suficiente para evidenciar un incumplimiento a la convocatoria, aunado a que en realidad no se esgrimía ni aportaban pruebas que acreditaran lo contrario.

Asimismo, se corroboró que el aspirante de que se trata sí exhibió una documental en la que hizo constar su aspiración de ser precandidato en el proceso electoral en cuestión, sin que el hecho de que se hubiese presentado en un formato distinto, implicara un incumplimiento al requisito referido.

Por otra parte, se estableció que la persona en cuestión sí había cumplido con el requisito relativo a los apoyos, pues de conformidad con la normativa partidista aplicable y la convocatoria del proceso, dichos apoyos podían consistir o provenir de distintos grupos y acreditarse de diferente manera, por lo que el hecho de que no se adjuntaran las copias de las credenciales de elector de los Presidentes de los Comités seccionales, no implicaba un incumplimiento al requisito en comento, en tanto que se habían adjuntado documentales que acreditaban el apoyo de diversos sectores del partido, en los términos normativos requeridos.

Finalmente, en la sentencia reclamada se estableció que José Gregorio Ojeda Ojeda no había satisfecho el requisito relativo a la suscripción del Pacto de Civilidad y Compromiso Político, establecido en la base Sexta, numeral XIX de la Convocatoria, pues del análisis del expediente no se advertía documento alguno al respecto, por lo que el agravio esgrimido en dicho sentido era fundado.

Como consecuencia del análisis de los agravios aducidos en el juicio, la Sala Regional responsable determinó revocar los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla. En dicho sentido, se ordenó al mencionado órgano partidista, que declarara válido el proceso y electo como candidato, a Gonzalo Nava González, e instruyera al Órgano Auxiliar Municipal que entregara la constancia respectiva y proveyera lo conducente para la toma de protesta y registro correspondientes.

SUP-REC-21/2013

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales. Como ya fue explicado, únicamente se efectuó un estudio de los expedientes remitidos por el órgano responsable, a fin de determinar si los dictámenes emitidos en torno a la procedencia o improcedencia del registro de precandidatos a la Presidencia Municipal de San Salvador El Verde, Puebla, se habían apegado al marco normativo aplicable y a la convocatoria del proceso. En consecuencia no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

Finalmente, es de señalar que, como ha sido referido, en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede

desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por José Gregorio Ojeda Ojeda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en auxilio de las labores de esta autoridad jurisdiccional; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, y al Instituto Electoral del Estado de Puebla; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA